

Recurso de revisión:

01358/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

██████████
Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

EL DERECHO DE LOS SOLICITANTES A NO SER IDENTIFICABLES. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exige a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, cumpliendo cabalmente con el derecho de acceso a la información pública de la persona y haciendo cesar toda controversia.

Recurso de revisión:

01358/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES..... 3

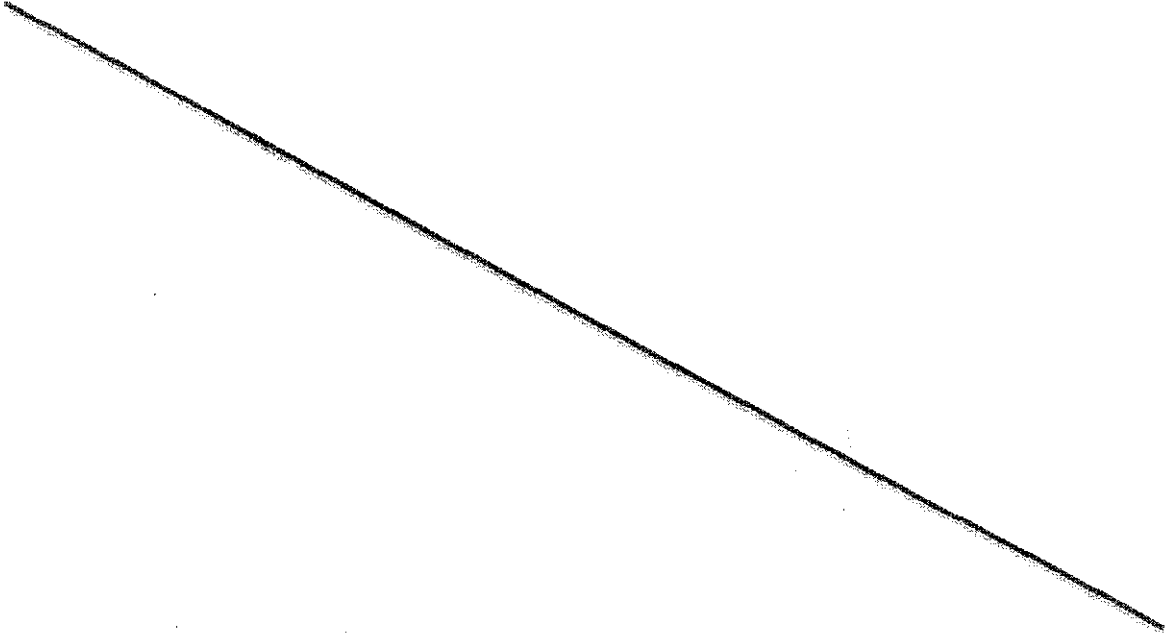
CONSIDERANDO..... 6

PRIMERO. De la competencia..... 6

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia..... 6

TERCERO. De las causales del sobreseimiento..... 9

RESOLUTIVOS..... 20



Recurso de revisión: 01358/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dos (02) de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01358/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Partido Revolucionario Institucional**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día dos (02) de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00123/PRI/IP/2017, mediante la cual solicitó:

“Cantidad asignada para realizar la campaña para gobernador de alfredo del mazo, desglosada por gastos así como los documentos comprobatorios hasta la fecha” (sic).

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

2. El día veinticuatro (24) de mayo de dos mil el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud en los siguientes términos y anexando los archivos

Recurso de revisión:

01358/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

denominados "ANEXO DOS 00123.pdf y ANEXO UNO 00123.pdf", los cuales no se insertan por ser del conocimiento de las partes.

"En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Secretaría de Finanzas y Administración, oficio que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información, la Secretaría en mención, remitió la información solicitada por vía oficio, documento que como ANEXOS DOS me permito acompañar a la respuesta a su solicitud de información."(sic).

3. Por su parte el día dos (02) de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, adjuntando cuatro imágenes de una nota periodística y señalando como:

A) Acto impugnado: "La respuesta a mi solicitud" (Sic);

B) Razones o Motivos de inconformidad: "información incompleta" (Sic)

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**

Recurso de revisión: 01358/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha ocho (08) de junio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El día diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado mediante un archivo denominado “Informe justificado **SOLICITUD 123-2017.docx**”, del cual su contenido no se anexa, toda vez que ya es del conocimiento de las partes.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

Recurso de revisión:

01358/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinticinco (25) de mayo al día catorce (14) de junio de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día dos (02) de junio de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en

Recurso de revisión:

01358/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

10. De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

11. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

Recurso de revisión: 01358/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

12. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

13. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

14. Por lo que el nombre del solicitante y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Recurso de revisión: 01358/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las causales del sobreseimiento

16. Primeramente es necesario señalar que la solicitud del particular consistió en lo siguiente:

- a) Cantidad asignada para realizar la campaña a Gobernador del Candidato Alfredo del Mazo.
- b) Desglose de gastos y documentos comprobatorios de la campaña.

17. En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia hizo entrega de los archivos "ANEXO DOS 00123.pdf y ANEXO UNO 00123.pdf" en el cual en términos generales refieren que en cuanto al primer punto es información de carácter público y se encuentra en el Acuerdo No. IEEM/CG/37/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y por lo que se refiere al punto dos comentan que todavía no se cumple la temporalidad y por consecuencia no ha sido generada y será entregada a las autoridades electorales competentes en el tiempo oportuno de conformidad con lo establecido en los artículos 79 numeral 1 inciso b), 80 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, 24 numeral 1, 235, 243, 245 numeral 1 289 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y demás aplicables.

Recurso de revisión: 01358/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

18. Por su parte, el **RECURRENTE** se inconforma de la respuesta que le fue proporcionada, manifestando como razones o motivos de inconformidad que la respuesta está incompleta.

19. El **SUJETO OBLIGADO** en el informe justificado de forma medular robustece la respuesta inicialmente otorgada, manifestando sobre el primer punto de la solicitud, lo relativo a la cantidad asignada para realizar la campaña para gobernador de Alfredo del Mazo, toda vez que en un inicio solo se limitó a mencionar que esa información se encontraba en el **Acuerdo No. IEEM/CG/37/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no obstante en el contenido del informe justificado indica el procedimiento que debe realizar el particular para allegarse de la información solicitada, para mejor entendimiento se inserta parte del informe justificado, siendo el siguiente:

“la ruta a seguir es la siguiente: en cualquier buscador de internet deberá poner el siguiente link <http://www.ieem.org.mx/>, al acceder a ese link se encontrara con el menú principal, donde deberá buscar en la parte superior izquierda la palabra CONSEJO GENERAL INTEGRACIÓN, al poner el cursor en la palabra en mención debe de dar clic izquierdo y se desplegara una nueva página la cual de su lado izquierdo tendrá un menú, dentro del menú se encuentra el apartado de SESIONES DEL CONSEJO GENERAL 1999-2017 y deberá dar clic en ese apartado, posteriormente se desplegará un nuevo menú, donde se desplegaran en la parte de abajo en forma de listado, los acuerdos enumerados en forma ascendente con números arábigos donde deberá buscar y dar clic izquierdo en el número 37 denominado Acuerdo Por el que se fija el

Recurso de revisión:

01358/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2017, así como para la Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017. Y se abrirá el ACUERDO N°. IEEM/CG/37/2017; de esa forma podrá encontrar el acuerdo en mención”

20. Este Instituto en verificación de la información entregada se dio a la tarea de seguir el procedimiento indicado por el **SUJETO OBLIGADO** para corroborar que efectivamente se haga entrega de la información solicitada, y como resultado del procedimiento se tiene lo siguiente:

Recurso de revisión:

01358/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Por lo cual el financiamiento público para la obtención del voto para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, queda en los siguientes términos.

FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑAS ELECTORALES 2017		
PARTIDO POLÍTICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO (Cada día de financiamiento que corresponde a cada partido político por actividades ocasionales, durante el día del proceso electoral)
Acción Nacional	\$86,027,442.16	\$43,013,721.08
Revolucionario Institucional	\$147,343,261.31	\$73,671,630.66
De la Revolución Democrática	\$75,022,029.40	\$37,511,014.70
Del Trabajo	\$31,022,193.86	\$15,511,096.93
Verde Ecologista de México	\$30,857,777.68	\$15,428,888.84
Movimiento Ciudadano	\$35,170,411.96	\$17,585,205.98
Nueva Alianza	\$31,639,645.35	\$15,819,822.67
MORENA	\$58,338,404.53	\$29,169,202.27
Encuentro Social	\$36,204,175.98	\$18,102,087.99
Total	\$658,527,226.63	\$329,263,119.14

21. Tenemos que el SUJETO OBLIGADO en el informe justificado hace mención de un procedimiento que tiene que realizar el particular para allegarse de la información, pese a que se proporcionaron mal ciertos datos no se presenta dificultad alguna para localizar la información, si bien es cierto, el particular requirió la información a través del SAIMEX, sin embargo conforme a lo establecido en el artículo 161 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, el sujeto obligado dio cumplimiento al derecho de

Recurso de revisión: 01358/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

acceso a la información sobre este punto de la solicitud, aún y cuando no entregó el documento vía SAIMEX.

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

22. Lo anterior a que la información que el particular solicitó respecto del primer punto ya se encontraba en una fuente de acceso público como lo es la página oficial del IEEM, por tanto se tiene por colmado este aspecto de la solicitud.

23. Por otro lado, en cuanto se refiere al punto dos de la multicitada solicitud, el particular requiere el desglose de los gastos así como los documentos comprobatorios hasta la fecha de la campaña para Gobernador del entonces candidato Alfredo del Mazo, para lo cual el **SUJETO OBLIGADO** tanto en respuesta como en informe justificado señala lo siguiente:

Respecto a la información comprobatoria se comenta que debido a que todavía no se cumple la temporalidad, esa información está en proceso de ser generada y será entregada a las autoridades electorales competentes en el tiempo oportuno de conformidad con lo establecido en los artículos 79 numeral 1 inciso b), 80 numeral 1 incisos d) de la Ley General de Partidos Políticos, 24 numeral 1, 235, 243, 245 numeral 1, 289 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y demás aplicables.

Recurso de revisión:

01358/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

24. La normatividad en materia electoral refiere que los partidos políticos rendirán informes tanto de precampañas como de campañas, tal y como lo establecen los artículos 79 y 431 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

25. Debemos tomar en cuenta que la fecha de la solicitud consta de la fecha dos (02) de mayo de dos mil diecisiete, y se tiene que la campaña electoral dio inicio el 3 de abril como lo establece el calendario del proceso electoral 2016-2017, así que, conforme al artículo legal en comentario, el **SUJETO OBLIGADO** puede estar en posibilidades que no contar con la información, puesto que la Ley General de Partidos Políticos contempla que el primer informe de campaña deberá ser entregado 30 días posteriores a que dé inicio el periodo de campaña y deberá ser entregado dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo, en ese sentido, al haber un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** en este rubro, y

Recurso de revisión:

01358/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

con lo establecido en los ordenamientos legales, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información, dado a que la presunción de veracidad¹ supone una declaración *iurus tantum* ya que admite prueba en contra, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada, aun y cuando el particular haya señalado que se encuentra incompleto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

¹ En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: “1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

Recurso de revisión:

01358/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

26. En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

27. En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por la recurrente de manera que el **SUJETO OBLIGADO** en un informe justificado complementa la respuesta inicialmente otorgada, cubriendo todos los requisitos para dejar sin materia el recurso.

28. Lo anterior tiene sustento en la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de

Recurso de revisión: 01358/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."

29. Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada, toda vez que quedó probado que el **SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior como lo es el Informe justificado, informa el procedimiento que debe seguir el particular para allegarse de la información que requiere, lo que en consecuencia colma por completo con el derecho de acceso a la información del particular.

30. Para llegar a la conclusión que ha sido señalada en líneas anteriores, debemos partir del hecho de que la solicitud del particular consistió en conocer la cantidad asignada para realizar la campaña para Gobernador de Alfredo del Mazo, desglosada por gastos así como los documentos comprobatorios hasta la fecha.

31. A lo que el **SUJETO OBLIGADO** en respuesta menciona que la información de la cantidad asignada a la campaña se encuentra en el **Acuerdo No. IEEM/CG/37/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y en cuanto a la información del desglose por gastos y los documentos

Recurso de revisión: 01358/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

comprobatorios, a la fecha no se han generado, toda vez que no se cumple el plazo legal para tal efecto.

32. Sin embargo, al rendir informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** indica de manera puntual el procedimiento que tiene que seguir el particular para llegar a donde se encuentra la información relativa a la cantidad asignada para la realización de la campaña para Gobernador de Alfredo del Mazo, resultando que, con el citado procedimiento da cabal cumplimiento al derecho de acceso del particular.

33. Antes de concluir el presente asunto, es de suma importancia mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado, realizó una serie de señalamientos en donde califica la actuación de la persona que impugnó la respuesta, manifestando que “el ciudadano interpuso recurso de revisión de manera frívola o solo por tener alguna sospecha o presunción sin fundamento alguno”, señalamiento que desafortunadamente resultan desfavorables y ofensivos, carentes de objetividad, legalidad, respeto y certeza jurídica, toda vez que, además de ser manifestaciones subjetivas, sin fundamentos jurídicos ni legalidad alguna, a través de dichos señalamientos se ataca a la persona, dejando de cumplir con el marco jurídico que señala que todo acto de autoridad debe hacerse de manera respetuosa y apegándose siempre al marco de la protección de los derechos humanos.

Recurso de revisión:

01358/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

██████████ ██████████

Sujeto obligado:

**Partido Revolucionario
Institucional**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

34. En ese orden de ideas, resulta importante señalar el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

35. Es así que en el país se ha señalado que esta prohibida la discriminación, y con pronunciamientos por parte del Partido, de esta índole, indudablemente está dejando en estado de indefensión a la persona, al no poder responder a dichos señalamientos y además al hacerlo de la manera que lo hizo, está discriminando el actuar de la persona al interponer el recurso de revisión que hoy nos ocupa, al calificar precisamente ese actuar como un acto frívolo, sospechoso y sin fundamento alguno, sin ningún tipo de elementos objetivos y de convicción para que pueda a través de un acto de autoridad, expresarse así, no solo de la persona solicitante, sino hacia cualquier otra.

36. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

Recurso de revisión: 01358/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

01358/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dos (02) de agosto dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01358/INFOEM/IP/RR/2017.